

Sentencia número: 125/2024.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (23) veintitrés días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto para resolver el expediente de número **855/2023**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *****, endosatario en propiedad de *****, en contra de *****.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora Licenciado *****, endosatario en propiedad de ***** *****, ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio ejecutivo mercantil, en contra de la demandada *****; fundando su demanda en cinco títulos de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$31,000.00 (TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL

B).- LOS INTERESES MORATORIOS AL TIPO DE UN INTERÉS DEL 10% MENSUAL, COMPUTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MORA DE LOS PAGARES, MAS LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

C).- LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN EN LA TRATAMITACION DEL PRESENTE JUICIO.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite por auto de fecha (04) cuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó requerir a la demandada para que hiciera el pago reclamado por la actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o bien a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha (18) dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, de forma personal.

Posteriormente, por escrito recibido en fecha (30) treinta de enero de (2024) dos mil veinticuatro, la demandada *********, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, otorgándose la vista correspondiente a la contraria, quien ocurrió a desahogarla por promoción electrónica de data doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Cuarto. Por auto de fecha (16) treinta de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba por el término de quince días hábiles y comunes a las partes.

Luego entonces, concluida la etapa probatoria y sin mediar alegación de las partes, en fecha diecisiete de abril del presente año, quedó el expediente en estado de dictar sentencia, a lo cual se procede llegado el momento, bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio

por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de cinco títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. La personalidad y legitimación del Licenciado *********, se acredita con el endoso en propiedad al reverso de los cinco documentos base de la acción, realizado a su favor por la C. ******* *******, cumpliendo con los requisitos de los artículos 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como se advierte en juicio.

Mientras que la demandada ********* tiene legitimación pasiva al ser que firmo los títulos de crédito.

Cuarto. Fijación del debate (Litis). La contienda quedó fijada con el escrito de demanda, contestación y desahogo de vista, en términos de los artículos 1399 y 1401, del código de comercio.

La parte actora al comparecer a juicio manifestó que la demandada *****, suscribió a favor de *****, cinco documentos de los denominados por la Ley como pagaré, por la cantidad y en fecha precisada sucintamente:

| FECHA DE SUSCRIPCION | FECHA DE VENCIMIENTO | CANTIDAD | INTERÉS ORDINARIO ANUAL |
|-------------------------|-------------------------|--|-------------------------|
| 1 DE OCTUBRE DE 2022 | 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 | \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 oneda nacional) | 10% |
| 26 DE NOVIEMBRE DE 2022 | 26 DE DICIEMBRE DE 2022 | \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) | 10% |
| 9 DE DICIEMBRE DE 2022 | 29 DE DICIEMBRE DE 2022 | \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) | 10% |
| 12 DE DICIEMBRE DE 2022 | 12 DE ENERO DE 2023 | \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) | 10% |
| 13 DE DICIEMBRE DE 2022 | 13 DE ENERO DE 2023 | \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) | 10% |

Así mismo, la C. *****, le endosó en propiedad los documentos fundatarios en fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Refirió que le requirió extrajudicialmente en diversas ocasiones, no obstante, la parte demandada no produjo el

pago correspondiente, razón por la cual y siendo documentos de plazo vencido, es que procede en la presente vía.

Quinto. Estudio. Dicha aseveración fue debidamente probada con el material convictivo que ofertó la parte actora y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

1. Prueba Documental.

Consistente en cinco títulos de créditos denominados “pagare” cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento han quedaron precisados en párrafos precedentes.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se les reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

En tales condiciones y al tenor de la jurisprudencia transcrita, es que corresponde al demandado acreditar su posicionamiento defensivo.

2. Confesional Espontánea.

Consistente en todas las manifestaciones expresas o tácitas de la demandada aceptando los hechos planteados en la demanda.

Probanza que se valora conforme al artículo 1287 del Código de Comercio.

3. Instrumental de Actuaciones.

4. Presuncional Legal y Humana.

En cuanto a la Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida.

Así se considera, pues como se dijo, la misma se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tales títulos de crédito con ejecución aparejada, y tal como ya se dijo, es que resulta fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.

Por su parte la demandada en su libelo contestatorio negó las prestaciones reclamadas, así como los hechos, objetando los documentos conforme al artículo 1290 Bis 45 del Código de Comercio, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en tanto

en su contenido no se ajusta a la realidad de las cosas al fin de probar su hecho la demandada ofreció las siguientes probanzas:

Oponiendo las excepciones siguiente:

1. Excepción de quita.

“Consistente en los abonos que se realizan a cuenta de la suerte principal de los documentos fundatorios de la acción, en ese sentido se ofrecen como pruebas de refutación.”

2 Falta de acción y derecho.

“Respecto de los diversos documentos fundatorios de la acción de la acción consistente en pagares ofrecidos por la actora, tomando en consideración que se han ofrecido como pruebas de refutación la excepción de pago parcial de la deuda así como la confesión a la parte de la parte actora.”

A fin de justificar la mencionada excepción, fueron ofrecidas y desahogadas las siguientes pruebas.

1. Prueba Confesional.

A cargo del C. *********, la cual ante la inasistencia del oferente, se hace efectivo el apercibimiento con el cual fue conminado en proveído el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro y es declarada desierta la misma, por lo cual no le reporta valor probatorio alguno

2. Presunción Legal y Humana.

3. Instrumental de Actuaciones.

Las que atendiendo a la propia y especial naturaleza, se valoran al tenor de los dispositivos 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Una vez analizadas y valoradas las probanzas desahogadas en autos, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada.

Ahora bien, respecto a la excepciones opuestas por la reo procesal, mismas que apreciadas en conjunto, debe decirse devienen en improcedentes por infundadas e indemostradas, respectivamente; lo anterior es así, ya que ante la existencia del documento basal es que se reclaman las prestaciones a que se contrae el escrito inicial de demanda, en tanto que el derecho demandado es aquel incorporado al propio título valor.

Sin embargo, en su escrito contestatorio se tiene que la demandada negó haber firmado el mismo, y ante la carencia de material probatorio que propenda a desvirtuar la eficacia convictiva del documento base de la acción, pues como se adelantó al analizar la acción, el documento exigido en ésta vía constituye un título de crédito que goza de los principios de autonomía, literalidad, legitimidad e incorporación, que en tal sentido le dan el carácter de prueba plena y preconstituida de la acción, documentando un adeudo cierto, líquido y

exigible, por ende, es afirmación concluyente que corresponde a la demandada acreditar sus excepciones; sin embargo, en el particular justiciable, analizadas las mismas (*-quita, -falta de acción y de derecho*), se tiene que resultaron indemostradas, (ante la falta de prueba que así lo corrobore); siendo que la carga de la prueba gravitaba procesalmente con toda su fuerza sobre el reo procesal de que se trata, conforme a lo estatuido por el numeral 1194 del Código de Comercio, mismo que contiene precisamente **el principio de la carga de la prueba y el de la autorresponsabilidad por su inactividad**; además de que en contrasentido, la obligación cambiaria contraída por la C. *********, ha quedado probada con la sola exhibición de los documentos fundantes y, aún con la negativa de no haber suscrito los cinco documentos basales, tal aseveración figura indemostrada en la especie que acontece; ya que para ello era menester y pertinente el correcto ofrecimiento y desahogo de la probanza esperticial en grafoscopía, la cual resulta idónea para esclarecer tal extremo de supuesta falsificación; además de que la probanza confesional en la cual confió, no le aportó beneficio alguno, al no velar por su correcto desahogo, y tocante a la excepción de **pago quita**, corriendo la misma suerte que la **falta de acción y derecho**, en modo alguno fue demostrado en piezas procesales los abonos que

se realizaron a cuenta de la suerte principal de los documentos fundatorios de la acción, como lo aduce; carga que pesaba sobre el demandado, como así lo corroboran los criterios emitidos por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 535 Tipo: Aislada **TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 213/2019 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/182 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902 Tipo: Jurisprudencia. **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de

crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.". Nota: Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de

tesis 342/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 295/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Sexto. Independiente a la literalidad de los documentos base de la acción, por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, el suscrito juzgador advierte que el interés del 10% (diez por ciento) mensual que le es reclamado a la demandada, resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal

accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte,

y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa

condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 10% (diez por ciento); porcentaje que aplicado a la

suerte principal insoluta, da una suma mensual de interés moratorio de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00 /100 moneda nacional).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

| Institución | Nombre del Producto | Tasa de Interés Promedio |
|--|-----------------------------|--------------------------|
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Azul Bancomer | 31.56% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Bancomer Educación | 33.61% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Bancomer Platinum | 18.75% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Congelada Bancomer | 63.28% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Garantizada Bancomer | 28.88% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | HEB Visa | 49.23% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Mi Primera Tarjeta Bancomer | 45.35% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Oro Bancomer | 31.99% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Rayados Bancomer | 34.71% |

| | | |
|---|-------------------------------------|--------|
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Club de Privilegios Honda | 27.23% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | IPN Bancomer | 40.82% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | SAM'S Club Elite | 30.57% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | SAM'S Club Style | 43.55% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Wal-Mart Visa | 45.73% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Tarjeta de Crédito Visa Infinite | 8.04% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Clásica HSBC | 36.45% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Oro HSBC | 36.10% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Platinum HSBC | 27.22% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Básica HSBC | 36.32% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Advance Platinum | 24.36% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Premier World Elite MasterCard | 18.92% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Opción | 51.61% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Clásica | 28.65% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Básica | 33.06% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Oro | 28.46% |
| Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel | Mifel Oro | 26.33% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Travel Clásica | 47.98% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Travel Oro | 43.91% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tasa Baja Clásica | 37.82% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tasa Baja Oro | 37.93% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Básica | 51.93% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tradicional Clásica | 44.59% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank | Scotiabank Tradicional Oro | 44.41% |

| | | |
|---|---|--------|
| Inverlat | | |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Platinum Travel | 30.53% |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero | Clásica Banregio | 42.63% |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero | IN Gold | 37.01% |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero | IN Platinum | 20.70% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SiCard Plus | 59.01% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | Si Card Platinum | 57.03% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Blanc | 20.25% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Clásica | 50.29% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Oro | 37.65% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Básica | 57.46% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Fácil | 16.08% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Tuzos | 34.20% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Tarjeta de Crédito Clásica | 36.19% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Tarjeta de Crédito Oro | 32.82% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Platinum | 16.49% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | Básica American Express | 39.47% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | The Gold Elite Card American Express | 41.18% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | The Platinum Credit Card American Express | 31.34% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart | 39.48% |
| BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple | BanCoppel VISA | 65.00% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Clásica Inbursa | 35.09% |

| | | |
|--|-------------------------------|--------|
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Enlace Médico Inbursa | 22.41% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Gas Natural Fenosa Inbursa | 32.61% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Oro Inbursa | 25.90% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Platinum Inbursa | 16.86% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Telcel Inbursa | 25.64% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | APAC | 39.04% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Affinity Card | 33.80% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | América Deporteísmo | 36.04% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | B-Smart Banamex | 34.49% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Best Buy | 29.54% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Citi/Aadvantage | 33.65% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Clásica Banamex | 33.89% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Deporteísmo clásica | 33.38% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | La Verde Deporteísmo | 36.78% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Office Depot | 34.21% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Oro Banamex | 32.82% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Banamex Platinum | 18.02% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Pumas Deporteísmo | 35.15% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Aeroméxico Banamex White Gold | 27.13% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Aeroméxico Platinum | 20.80% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Tarjeta Banamex Teletón | 30.95% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | The Home Depot | 27.94% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Tigres Deporteísmo | 32.58% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Toluca Deporteísmo | 35.31% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Travel Pass | 33.66% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Clásica | 27.99% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Flexcard | 46.46% |

| | | |
|--|------------------------|--------|
| E.R. | | |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Light | 23.71% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Oro Cash | 24.46% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Oro | 27.38% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Black | 27.34% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Platino | 22.46% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Ferrari | 20.13% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Fiesta Rewards Oro | 25.80% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Fiesta Rewards Platino | 19.93% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Unisantander K | 28.70% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | World Elite | 14.64% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Zero | 31.12% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Básica | 18.99% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Clásica Visa | 40.74% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Infinite | 11.92% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Oro | 30.12% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Platino | 17.81% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Clásica MasterCard | 40.52% |
| Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R. | Soriana Coemitida | 36.58% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Platinum | 20.10% |
| Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel | Mifel World Elite | 13.35% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | Tarjeta BAM | 32.09% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SiCard Platinum INVEX | 35.50% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SiCard Plus INVEX | 45.61% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca | SiCard Plus MC | 44.79% |

| | | |
|--|--|---------------|
| Múltiple, Invex Grupo Financiero | | |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | Volaris INVEX | 56.67% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Platinum | 24.27% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Mujer Banorte | 36.15% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | American Express Payback Gold Credit Card | 38.80% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera | 40.97% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Afinidad UNAM Bancomer | 36.96% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | INVEX Manchester United | 33.16% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Los 40 Principales | 38.66% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe United Universe | 16.17% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe United | 25.27% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Travel Pass Platinum Elite | 31.49% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Deporteísmo Platinum | 15.85% |
| Banco Ahorro Famsa, S.A | Pagos Congelados | 65.67% |
| Banco Ahorro Famsa, S.A | Famsa Oro | 53.75% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito Suburbia | 36.05% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club | 35.10% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Clásica Azul | 17.47% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Clásica Naranja | 59.84% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Inicial | 69.90% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Platinum MasterCard | 22.15% |

Del listado que antecede se advierte que, en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional,

ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el pagaré lo es del 120% (ciento veinte por ciento) anual, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 10% (diez por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 120% (ciento veinte por ciento), el cual se encuentra por encima al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio del promedio anual de las instituciones crediticias y financieras, traduciendo así en desproporcional dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción resultó muy superior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro de intereses

moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse *ex-officio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes.

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: *“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”*

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del

carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”***; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir el 10% (diez por ciento), ante la falta de elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Séptimo. Decisión. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado al pago de la suerte principal insoluble consistente en \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), derivada del documento base de la acción; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, y hasta la liquidación de la

suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Sin que sea el caso condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en virtud de la reducción oficiosa de los intereses moratorios pactados, por considerarlos usureros, como antes se dejó establecido; afirmación concluyente que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con el criterio jurisprudencial (contradicción de tesis) emitido por el mas alto Tribunal de este País, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2015691, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. *Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo [1084, fracción III, del Código de Comercio](#), pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una*

condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo [1082](#) del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y no así la demandada su posicionamiento defensivo.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *****, endosatario en propiedad de *****, en contra de *****.

Tercero. Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivada de cinco documentos basales.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual**, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia, ello acorde al artículo 364, del código de comercio.

Quinto. Se absuelve al demandado del pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, atento a la razón esgrimida en el considerando propositivo de este fallo culminatorio.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se

llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGCL'AMML'MIAM. Exp.000855/2023

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARIA ISABEL ARGUELLES MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (125/2024) dictada el (JUEVES, 23 DE MAYO DE 2024) por el JUEZ, constante de (35) fojas útiles. Versión

pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.